PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Supligensa, [redacted].; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero. Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, mediante acto número 679/2020 de fecha 27*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2020-SSEN-Ü0459, relativa al expediente número 036-20 ECON-00796, de fecha 03 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, MINISTERIO DE LA JUVENTUD, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lcda.* [redacted], *quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 824/2021, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 476/2/2025, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; y **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], depositado el 16 de junio de 2025, en el que se solicita sea acogido el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Ministerio de la Juventud y como recurrida Supligensa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Supligensa, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra el Ministerio de la Juventud, fundamentada en la presunta falta de pago de la factura núm. 211, de fecha 6 de mayo de 2014; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-00459, en fecha 3 de julio de 202, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$3,088,060.00, más un interés mensual a razón del 1.5%, contado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de dicho fallo. Además, declaró nulo el acto núm. 98, de fecha 8 de julio de 2019, del protocolo de la Lcda. [redacted], contentivo del embargo retentivo cuya validez fue demandada; y **c)** el Ministerio de la Juventud apeló el referido fallo, y la corte *a qua*, a través de la sentencia impugnada en casación rechazó una excepción de incompetencia de atribución propuesta por el recurrente, desestimó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en sustento del presente recurso el siguiente medio de casación: desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley.

3) En un aspecto del único medio, la parte recurrente denuncia que se incurrió en una falsa aplicación del derecho. De manera particular se queja del razonamiento utilizado

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la corte para retener la competencia material de la jurisdicción civil y rechazar la excepción que propuso. En suma, dicha parte sostiene que el presente caso no se trata de un asunto civil, sino de un contrato administrativo donde el Ministerio actuó dentro de sus facultades legales como entidad estatal con dependencia inseparable del poder ejecutivo, atada al presupuesto nacional. En ese sentido, entiende que la corte debió admitir que la jurisdicción con actitud para conocer del caso era el Tribunal Superior Administrativo.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y expone en defensa del fallo impugnado en el punto bajo análisis, que desde el momento en que el Ministerio de la Juventud emitió la orden de compra del cual resultó la factura, según la Constitución actuó como un ente comercial. Sostiene que para que un contrato sea administrativo debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia esté a cargo de la administración, este caso involucra una factura de índole civil basada en un negocio jurídico.

5) La corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia de atribución propuesta el Ministerio de la Juventud, sustentada en el razonamiento siguiente:

> *Considerando, que en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, cuando se trate de acciones contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la administración del*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Estado y los particulares; sin embargo, en este caso se trata de un cobro de dinero en virtud de diversas facturas expedidas por la entidad Supligensa, S.R.L., a nombre del Ministerio de la Juventud, producto de los servicios de suministro de equipos tecnológicos realizados por la primera a favor de la segunda, relación en la que esta última se comportó como una persona moral de derecho privado, por tanto se trata de un cobro de un crédito que surge en ocasión de una litis entre dos particulares, no así entre un particular y el Estado, caso este último en el que sí procedería declarar la incompetencia, lo que no sucede en la especie; es este sentido, estimamos pertinente el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

6) Para lo que importa en este punto, la competencia se define como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[1].

7) Según la jurisprudencia de esta sede, la competencia material de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares. Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Así, para comprobar la competencia de atribución de un tribunal se debe analizar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la

[1] SCJ-PS-24-0262, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

obligación, como fuente generadora de los derechos exigido[2].

8) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo la competencia material de la jurisdicción civil y rechazó la excepción propuesta por la parte recurrente con base en que la negociación que dio lugar a la demanda original el Ministerio de la Juventud se comportó como una persona moral de derecho privado.

9) El artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales*. Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo establece en el artículo 1 *que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*.

[2] SCJ-PS-22-2553, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En esa misma línea discursiva, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

11) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto[3]. El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio

[3] SCJ-PS-24-2852, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración[4].

12) En este caso, según resulta de la decisión censurada, originalmente Supligensa, [redacted]., demandó al Ministerio de la Juventud, en cobro de pesos teniendo como sustento la factura núm. 211 del 6 de mayo de 2014 y de la orden de compra emitida por la referida entidad estatal, marcada con el núm. OR-2014-34 en fecha 16 de abril de 2014, así como en validez del embargo retentivo trabado en virtud esta factura, mediante el acto núm. 98, de fecha 8 de julio de 2019, del protocolo de la Lcda. [redacted], la cual tal como determinó la corte de apelación, constituye un contrato de derecho privado común de la administración, y por ende la jurisdicción civil es competente para dirimir el asunto razón por la cual este actuar de la jurisdicción de alzada no constituye una falta o incorrecta aplicación de la ley, en consecuencia se desestima el aspecto examinado.

13) Como último punto del medio de casación se alega que la corte cometió un yerro al calificar una factura como un documento comercial que representa la obligación de pagar un crédito devenido en una transacción comercial, pues este tipo de documento por sí solo no es una fuente indiscutible para determinar si el crédito ha sido saldado o

[4] SCJ-PS-24-0115, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se encuentra en peligro de serlo, toda vez que para ser cubierto debe ser cierto, líquido y exigible; y que el solo hecho de que se demande en justicia el cobro de una deuda no puede poner a los jueces en condiciones de que constriñan al deudor para hacer el pago, ya que el demandante tiene el deber de probar que exigió el pago mediante una intimación previa, lo que no sucedió en la especie y por ello el elemento de exigibilidad no estaba presente.

14) En cuanto a esto, la parte recurrida no realizó alegaciones en su memorial de defensa.

15) La corte *a qua* con relación al punto examinado motivó la decisión objetada de la forma siguiente:

> *Considerando, que es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales del mismo, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, sin plazo, condición ni modalidad alguna, de tal manera que el tribunal pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento; Considerando, que en la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia de la factura núm. 211 de fecha 06 de mayo de 2014 debidamente recibida por la parte recurrente; es líquido pues el monto adeudado por el Ministerio de la Juventud, está determinado en la cantidad de RD$3,088,060.00; y es exigible en vista de la llegada del término.*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) La parte recurrente se queja de que la corte estableció que una factura constituye un documento comercial que representa la identificación de una obligación de pago vencida, pues este tipo de prueba no es una fuente para identificar si un crédito ha sido saldado o se encuentra en peligro de serlo.

17) Al respecto, se ha juzgado que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, las facturas constituyen un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar[5].

18) Según se ha juzgado, para que una demanda en cobro como la del presente caso prospere es necesario la existencia de un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Así, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[6].

19) En el caso en concreto, se advierte al analizar la sentencia recurrida, que la alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda valoró que el

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 1393, 29 abril 2022, BJ 1337.
[6] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

crédito era cierto por estar contenido en la factura 211 del 6 de mayo de 2024, recibida por el Ministerio de la Juventud; que era líquido debido a que en ella se fijó la suma de RD$3,088,060.00; y exigible porque había llegado al término. Asimismo, la corte determinó que no fue demostrado por la deudora haberse liberado de esta obligación mediante uno de los mecanismos previstos en el artículo 1234[7] del Código Civil, por ende, era de derecho reconocer la suma requerida a favor de Supligensa, [redacted].

20) En ese sentido, la corte *a qua* actuó conforme al derecho y dentro de sus facultades soberanas de valorar las pruebas al extraer consecuencias jurídicas de la factura de referencia, cuya aceptación no ha sido contestada por el Ministerio de la Juventud, de manera que, contrario al argumento de esta entidad estatal el razonamiento de la corte en el tenor señalado no constituye un yerro, por ello se descarta.

21) En cuanto al argumento de que era imperativo que Supligensa, [redacted]. notificara intimación de pago al Ministerio de la Juventud antes de accionar en justicia en cobro de pesos para que así pueda quedar establecido el requisito de exigibilidad del crédito; se ha juzgado que la constitución en mora es un requerimiento extrajudicial, dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el

[7] Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cumplimiento de esta1; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor[8].

22) Si bien la exigencia de una intimación es requerida en escenarios puntuales, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es exigida para toda especie de obligación contractual, no obstante, mal podría derivarse que se es generador de sanción alguna cuando no se cumple con esa formalidad previo al ejercicio de la demanda de que se trate.

23) En este contexto, tanto la jurisprudencia de esta sede de casación, como la francesa, coinciden con la postura de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, debido a que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho[9].

24) Es por lo anterior que esta Primera Sala concluye con que, contrario al argumento de la parte recurrente la corte actuó bien al advertir que el crédito reclamado era exigible, con independencia no haya sido valorado ningún acto contentivo de puesta en

[8] SCJ-PS-22-2446, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
[9] *Ibídem.*

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mora, además, fue incoada la demanda que dio apertura a la instancia de primer grado, cuyo acto instrumentado al efecto constituye una intimación. De manera que, se desestima el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1234 ; 3, de la Ley núm. 1494; 1 de la Ley 13-07.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada

SCJ-PS-25-2353
Exp. núm. [redacted]-RECA-02523
Partes: Ministerio de la Juventud vs. Supligensa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en fecha 18 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*